



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



003

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2019-GR.APURÍMAC/GRDE.

Abancay,

24 ABR. 2019

VISTOS:

- El Expediente administrativo presentado por el administrado **PATROCINIO LEON RODRIGUEZ**, mediante escrito, con trámite documentario 2018-1973 peticionando la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRADE de fecha 22 de agosto del 2014, y demás antecedentes que acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, ampliadas mediante Decreto Supremo N° 115-2010-PCM y N° 044-2011-PCM, se dispone la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales la función "n" del Artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, transferencia que se dio por concluida mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, de fecha 28 de julio del 2011;

Que, el acuerdo de Consejo Regional N° 16.2011-GR-APURIMAC; incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI las transferencias de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27860- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante Informe N° 039-2019-SGSFLPR/GR/APU-SL-SFGC, con Registro N° 552-2019 de fecha 15 febrero del 2019, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad remite el informe mediante el cual resuelve suspender temporalmente el trámite Administrativo, que visto el expediente administrativo N° 2012-0204 tramitado inicialmente por el administrada Greys Kelly Soria Pareja en representación de Juan Mario Alfaro Borda, solicitando titulación de predio.

Que, a fecha 05 de noviembre del año 2018, el administrado **Patrocinio León Rodríguez** solicita se declare la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 179-2014-GR-APURIMAC/GRD de fecha 22 de agosto del 2014, Resolución que declara el derecho de propiedad a favor de **Juan Mario Alfaro Borda**, asignado con Unidad catastral N° 02509. Acto seguido en fecha 23 de enero del año en curso, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, toma conocimiento del proceso Judicial recaído en el expediente N° 00907-2016-0-0301-JR-CI-01 sobre Nulidad de Asiento Registral, habiendo sido notificados en dicho proceso con notificación Judicial N° 1855-2019-JR-CI y N°1858-2019-JR-CI y N°1866-2019 en fecha 22 de enero del 2019, consecuentemente se emite Informe N° 014-2019-SGSFLPR/GR/APU-SL-SFGC, donde se derivan notificaciones Judiciales a esta dependencia recaído sobre el expediente Judicial N° 2016-00907, sobre nulidad de asiento registral, seguidamente éstas notificaciones fueron derivadas al Área de Procuraduría pública de Gobierno Regional de Apurímac y a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional.

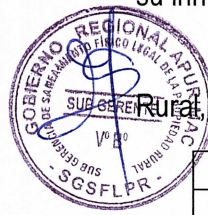




Cabe señalar que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 139 ° inc. 2 que señala "Son principios y derechos de función Jurisdiccional y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones" lo señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, Art.73° Conflicto con la función jurisdiccional señala en 73.1 que durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la Resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que El órgano jurisdiccional resuelva el litigio



Que, en sentido que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural toma conocimiento sobre el Proceso Judicial, el cual se detalla a continuación:



DEMANDANTE	DEMANDADO	MATERIA	EXP. JUDICIAL
PATROCINIO LEON RODRIGUEZ.	JUAN MARIO ALFARO BORDA	NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL	2016-00907



Que teniendo en cuenta la afirmación del maestro Rocco "la actividad administrativa es la primaria y la actividad jurisdiccional es la actividad secundaria y según lo hemos dicho ya, sustitutiva" con ello el autor sintetiza las relaciones de prioridad resolutoria y conceptualización entre ambas funciones , derivadas de las que mientras con la actividad jurisdiccional, el estado persigue una finalidad indirecta y secundaria: la de procurar la satisfacción de los intereses individuales y colectivos ,privados, públicos , tutelares por el derecho que no pueden ser, satisfechos por la falta de certeza o la inobservancia de la norma que los tutela; en cambio, mediante la actividad administrativa, el estado persigue finalidad directa y primarias.



El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales e incluso órganos del mismo ente judicial) que ha de aplicarse en cada caso.

Finalmente en el artículo 139 inc.)6 señala sobre la pluralidad de la instancia este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia en su concepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia la en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen , a la solicitud del imputado, del primer juco ,citado, es decir ,el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.





Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe resaltar, que conforme lo establecido en el Código Civil vigente, señalado en el Art. **Artículo 2019 respecto a los actos que son inscribibles en el registro del departamento o provincia, inc.) 8.- Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles, e inc.) 9.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.**

En ese sentido cabe señalar que para la cancelación del asiento registral, debe previamente emitirse resolución de **sentencia firme sobre nulidad de acto jurídico.**

Así también lo señala el **TUO de la Ley N° 27444, Art. 73 Conflicto con la función jurisdiccional** señala: **"73.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. **73.2** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso".

De igual forma lo señala la **Ley Orgánica del Poder judicial señala en el Art. 4** "Artículo 4.- **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad **civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial,**

En ese orden ideas, dentro del Principio de separación de Poderes, impregnado en todo régimen constitucional de derecho tenemos que analizar cuál es la relación entre los procedimientos administrativos y los proceso judiciales, o lo que es lo mismo, las vías secuenciales por las cuales el poder administrado y el poder jurisdiccional atienden sus fines constitucionales y cometidos públicos.

Que mediante informe N°039-2019-SGSFLPR/GR/APU-SL-SFGC, de fecha 15 de febrero del año en curso emitida por el área de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, opina porque dicha petición por el administrado se **suspenda temporalmente** el procedimiento administrativo del expediente administrativo sobre nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° Regional N° 179-2014-GR.APURIMAC/GG.

SE RESOLVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMEITNO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N° 2018-1973, SOBRE NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCION N° 179-2014-GR.APURIMAC/GRDE a favor de MARIO ALFARO BORDA con Unidad Catastral N° 02509, recaído en el expediente judicial N° 00907-2016-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de asiento registral .





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional de la Gerencia de Desarrollo Económico, por el término de la Ley en la página Web institucional del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, y su modificatoria, Ley N° 27927.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR LA PRESENTE Resolución Gerencial a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



[Handwritten signature]

ING. JOHN VASCONES SORIA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

